



Interlocutorio	255
Radicado	05266-31-03-003-2022-00172-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Espinosa y otro
Demandado	Almacenes Éxito S.A.
Asunto	No repone – concede apelación

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

#### I.ANTECEDENTES:

1. María Margarita y Jair Cruz Espinosa formularon demanda contra Almacenes Éxito S.A., la cual fue inadmitida y rechazada por autos del 26 de enero y 11 de febrero pasados; por cuanto, no se adujo el juramento estimatorio.

2. La demandante formuló reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo. Dijo en su escrito que, en el acápite de pretensiones se hizo mención a cada uno de los conceptos por los cuales se pidió reconocimiento y pago; que para demostrar la cuantía de aquello se allegó dictamen pericial, del cual, se hizo mención en el escrito de subsanación; que, por tanto, se cumplió con la exigencia procesal.

#### II.CONSIDERACIONES:

1. Como requisito formal de la demanda se tiene el juramento estimatorio (núm., 7, art. 82, C.G.P.); en caso de que no se allegue con el escrito inicial, el efecto es la inadmisión, y en caso de mantenerse el defecto la consecuencia es el rechazo de la acción (núm. 1, inc. 3 e inc. 4, art. 90, C.G.P.).

2. El artículo 206 del C.G.P., que regula el juramento estimatorio, establece a cargo de quien aspira a obtener el pago de perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras,

apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas, ahora, éste requisito “se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada”<sup>1</sup>, de manera que “la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado”<sup>2</sup>; en efecto, “únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas”<sup>3</sup>.

3. En la demanda inicial no se allegó un aparte destinado al juramento estimatorio, y, en el escrito de subsanación se dijo “Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. me permito bajo la gravedad del juramento estimar la cuantía de los mismos de acuerdo al dictamen pericial y pruebas documentales que se anexan a dicho dictamen para demostrar razonadamente la cuantía de cada uno de ellos. Igualmente, con el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del G.G.P. me permito bajo la gravedad del juramento estimar la cuantía de los mismos de acuerdo al dictamen pericial y pruebas documentales que se anexan a dicho dictamen para demostrar razonadamente la cuantía de cada uno de ellos” (folio 10, cuaderno principal).

4. De lo anterior se desprende que, en el juramento estimatorio aducido por la demandante, se omitió apreciar razonadamente el monto de las prestaciones económicas perseguidas; se pasó por alto discriminar cada uno de sus componentes, asimismo; y se prescindió de hacer una precisión de los elementos cualitativos y cuantitativos que conlleven a fijar el monto de las aspiraciones económicas; requisitos que eran necesarios para configurarse un juramento estimatorio (art. 206 C.G.P. y STC8136-2019).

Por el contrario, la demandante se limitó a remitir a los montos establecidos en el dictamen pericial, pese a que el juramento estimatorio es un requisito de forma de la demanda y un medio de prueba autónomo (art. 165 C.G.P.) que no puede suplirse con la experticia.

---

<sup>1</sup> STC8136-2019.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

Siendo, así las cosas, no se cumplió la exigencia de que trata el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., el cual, “no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”<sup>4</sup>, motivo que trae como efecto el rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.), por lo cual no habrá de reponerse la decisión.

5. Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación (inc. 5, art. 90 C.G.P.).

### III. DECISION

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto que rechazó la demanda.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

**Tercero:** Remítase el expediente.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2022 00011

4

---

<sup>4</sup> STC5797-2017.